

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redaccion, casa de D. José M. Ramirez.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, FRANCISCO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Mayo — Num. 157.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siendo tales desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que incurriere gravemente por medio de la imprenta cualquiera de los Cuerpos Colegiados, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, sera castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se podrá delicto de injuria examinando ó consumando los actos y actuaciones de los Tribunales Colegiados y los demás comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que incurri gravemente ó calumnias á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ó á sus Ayudantes con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y sera castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero de art. 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo párrafo de art. 381 se castigará con la pena comprendida en el mis-

mo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este art. las disposiciones contenidas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 10. párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado sealar, que estampará su firma al pie de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo que los tribunales ó jurados que ante él Jurado. El editor será tambien responsable cuando aparezca su firma al pie del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el art. 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto:

Ordenamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez a diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. YO LA REINA. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RECAUDADORES.

El día 22 á 4 próximo Junio, á las diez de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, tendrá efecto la subasta general para contratar la recuad-

cion de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos de esta provincia, por el plazo, con los prentos y demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Abril último, y á continuación se inserta con la relacion del importe de un trimestre de todos los distritos municipales de que se compone la misma, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Leon 18 de Mayo de 1866.—Simon Perez San Millan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los prentos y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 8 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá confiarse á ninguna individualidad ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Boletín de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de anticipacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que tienen de celebrarse cada tres años en día 2 de febrero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de im-

pos contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregaran en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y seran numeradas por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad las premias por cada contribucion que se pague, á saber de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 880 milésimas por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Sera una sola proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de otras contribuciones ó que incluya condiciones ó gajos diferentes de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará cierta cantidad de pago ó certificado de haber depositado el respectivo remate en la Caja general de Rentas y 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiere hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cantidad de las especies de la Dena del Estado, bajo las reglas que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse cometido el depósito ó que este no ascienda á la cantidad convenida, sera desierta la proposicion por no haberse cumplido.

Art. 6.º Sera prohibida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abraza con igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije mayores premias, calculando el importe de dichas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premias, se abrirá en el acto entre las respectivas proposiciones una licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las menciona, se adjudicará el remate al que lo hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho,

obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga a las prescripciones de esta ley enuncian a la disposición en los capítulos 4.º y 6.º de la ley de 3 de Septiembre de 1843, en el artículo 13 de la Real orden de 3 de Septiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto a expedición de apremios procedieran con arreglo a lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Septiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Septiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1856.

Y con relación a los expedientes de portadas latidas se atenderá a lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho a los reclamadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones de Hacienda pública y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos repartir en gastos de interés común a las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren a su cargo la cobranza, la llevarán a efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Septiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Septiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 898 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata ten-

drá lugar en el mes de Mayo próximo anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866. — El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.
S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martínez.

Modelo de proposición número 1.º que se cita en el art. 1.º

D. F. de T..., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el término que comenzará en 1.º de Julio de 186... a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que a continuación se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..., con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y..., milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Modelo de proposición núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. T..., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de..., de..., a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que a continuación se expresan: bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de..., escudos y..., milésimas por 100 en la territorial y de..., escudos y..., milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de..., con los premios de..., escudos y..., milésimas por 100 en la territorial y de..., escudos y..., milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Buen de Húrgano.	687	58	945
Boñar.	1.869	238	2.107
Búrroa.	770	17	787
Berzianos del Páramo.	738	56	811
Berzianos del Camino.	816	4	520
Bustillo del Páramo.	1.058	44	1.102
Carrocera.	372	16	388
Cabreros del Río.	1.381	28	1.309
Cabrillanes.	1.195	24	1.219
Calzada.	892	26	918
Campozas.	619	28	647
Campo de Villavidel.	675	121	796
Canalejas.	398	18	416
Carmanes.	886	286	1.172
Carrizo.	1.198	96	1.294
Castrojierra.	368	4	370
Castillato.	830	11	841
Castro de los Polvazares.	565	214	779
Castrovieja.	1.086	67	1.153
Castrocontrigo.	1.382	477	1.859
Castroverde.	711	12	723
Castromunlarra.	260	3	263
Castro y Vellilla.	463	71	536
Cea.	1.034	37	1.081
Cebanico.	915	34	949
Cebros del Río.	1.112	84	1.196
Ciudades del Tajar.	834	54	883
Ciudades de la Vega.	1.258	30	1.288
Cistierna.	1.513	163	1.676
Ciudad de Abajo.	1.758	27	1.785
Corbitos de los Oteros.	1.221	37	1.258
Cubillas de Rueda.	1.707	59	1.766
Cuadros.	1.186	95	1.281
Cubillas de los Obreros.	808	16	824
Campo de la Lombr.	864	23	887
Destriana.	1.331	112	1.443
Escobar.	591	45	636
El Burgo.	2.190	50	2.240
Fresno de la Vega.	1.184	77	1.261
Fuencal de Carbajal.	583	88	674
Galguitinos.	1.227	102	1.329
Garrafe.	1.786	9	1.795
Gordancillo.	784	100	914
Gordaliza del Pino.	539	50	589
Gosendos.	1.139	120	1.259
Gradefos.	4.384	163	4.547
Gratal de Campos.	1.793	63	1.856
Hospital de Orlago.	949	62	1.011
Izagre.	1.099	18	1.117
Juarilla.	1.181	53	1.234
Juara.	932	28	980
Leon.	6.014	4.798	11.712
La Bañeza.	2.697	1.184	3.878
La Ercina.	1.226	29	1.255
Laguna de Negrillos.	1.383	134	1.617
Laguna Darga.	809	53	862
La Moja.	1.237	105	1.342
Lancara.	1.089	109	1.198
La Boba.	1.638	169	1.807
La Vega de Almanza.	688	61	749
Lillo.	685	92	777
Lucillo.	1.272	134	1.406
Los Barrios de Luna.	631	21	652
Llanos de la Rivera.	1.311	92	1.403
Las Omañas.	827	40	867
La Vecilla.	511	79	590
Magaz.	492	44	536
Mansilla de las Mulas.	988	49	1.027
Maraña.	322	7	329
Matadeón.	1.801	20	1.821
Matallana de Vegacervera.	488	51	539
Matanza.	1.100	52	1.152
Matas de Paredes.	1.291	77	1.368
Mansilla Mayor.	3.360	42	3.402
Oseja de Sajambre.	356	49	405
Ozornilla.	1.510	25	1.535
Otero de Escarpizo.	1.032	88	1.120
Pajares de los Oteros.	1.545	39	1.584
Palacios del Sr.	819	90	909
Palacios de la Valduerna.	894	123	1.017
Publadina de Pelayo García.	488	55	543
Pola de Gordon.	1.230	244	1.474
Posada de Valdeon.	379	17	396
Posuelo del Páramo.	844	125	969
Pratorrey.	1.357	224	1.581
Prado ó Villa de Prado.	428	20	458
Priora.	427	16	453
Quintana y Congosto.	1.028	42	1.070
Quintana del Castillo.	944	71	1.016
Quintana del Marqués.	1.079	45	1.124
Quintanilla de Somoza.	863	144	1.009
Rubanal del Candino.	1.349	189	1.538

AYUNTAMIENTOS.	TERRITORIAL.		TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con idem.	
Acebedo.	468	42	510
Algadefe.	996	107	1.097
Atija de Melones.	213	147	360
Almanza.	393	104	499
Arcoñ.	1.850	49	1.899
Astorga.	1.982	1.774	3.756
Amannas.	1.242	44	1.276
Arnuña.	685	92	777
Benavides.	1.836	192	2.078

